

**REGLAMENTO GENERAL DE INVESTIGACIÓN
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA CULTURA FÍSICA
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS GENERALIDADES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas para la planeación, coordinación, organización, operación y desarrollo de la investigación que se genera en la Facultad de Ciencias de la Cultura Física de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

Artículo 2. Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia obligatoria en la Facultad de Ciencias de la Cultura Física, y su aplicación y vigilancia corresponde a:

- I. El H. Consejo Técnico.
- II. El Director.
- III. El Secretario de Investigación y Posgrado.
- IV. El Secretario Académico.
- V. El Consejo Consultivo de Investigación la Facultad

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Dirección:** La Dirección de Investigación y Posgrado de la Universidad.
- II. **Facultad:** Facultad de Ciencias de la Cultura Física de la Universidad Autónoma de Chihuahua
- III. **Legislación Universitaria:** La normatividad vigente aprobada por el Consejo Universitario.
- IV. **Investigación Básica:** La investigación que profundiza en el conocimiento de un campo específico de la ciencia sin atender a su posible uso o aplicación tecnológica inmediata o mediata;
- V. **Investigación aplicada:** La investigación que se orienta a encontrar una aplicación tecnológica inmediata o mediata para un resultado obtenido en la investigación básica;
- VI. **Cuerpo Académico:** El conjunto de profesores que realizan investigación en torno a una o varias líneas de generación o aplicación innovadora del conocimiento, en temas disciplinares o multidisciplinarios, con un conjunto de objetivos y metas académicas y con reconocimiento del Programa para el Desarrollo Profesional Docente (PRODEP);
- VII. **Grupo Disciplinar:** El conjunto de profesores que realizan investigación en torno a una o varias líneas de generación o aplicación innovadora del conocimiento, en temas disciplinares o multidisciplinarios y con objetivos y metas académicas y que se encuentra reconocido y registrado ante la Dirección.
- VIII. **Redes de Cuerpos Académicos:** Los grupos temáticos conformados entre cuerpos de investigación equivalentes, ya sean regionales, nacionales o internacionales, que colaboran entre sí para facilitar el intercambio y la transferencia de conocimientos.
- IX. **Investigador:** El maestro o empleado administrativo, integrante de la comunidad universitaria, que dedica parte de su tiempo al desarrollo de proyectos de investigación, con financiamiento externo o recursos propios, cuyos resultados son comunicados en forma escrita, ya sea mediante artículos científicos, artículos de divulgación, memorias, libros o capítulos de libros, y que participa como director o asesor de tesis de estudiantes hasta la obtención de su grado.
- X. **Consejo Consultivo de Investigación de la Facultad:** El cuerpo colegiado de consulta, integrado por los Secretarios de Investigación y Posgrado, Académico, de Planeación, de Extensión y Difusión, así como por catedráticos activos del posgrado que tengan trayectoria como investigadores, pertenezcan a un Cuerpo Académico y representen a las diferentes LGAC de la Facultad.
- XI. **RUPITT:** El Registro Universitario de Proyectos de Investigación y Transferencia Tecnológica.
- XII. **RUPCyDD:** El Registro Universitario de Publicaciones Científicas y de Difusión.
- XIII. **RUPyMU:** El Registro Universitario de Patentes, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales.
- XIV. **RUL:** El Registro Universitario de Libros.
- XV. **Memoria:** La publicación cuyo contenido es presentado en extenso, ya sea en formato impreso o digital, y que se deriva de versiones escritas de ponencias realizadas en encuentros académicos.
- XVI. **RUPMA:** El Registro Universitario de Publicaciones de Memorias con Arbitraje.
- XVII. **INDAUTOR:** El Instituto Nacional del Derecho de Autor.

- XVIII. **RUDOART:** El Registro Universitario de Obras Artísticas.
- XIX. **RUDIT:** El Registro Universitario de Dirección de Tesis.
- XX. **Línea de Generación y Aplicación del Conocimiento (LGAC):** La investigación o estudio en áreas disciplinares o multidisciplinarias, con objetivos y metas comunes, realizada de manera colegiada.
- XXI. **Artículo Arbitrado:** La publicación revisada y aprobada por árbitros externos especialistas en la misma área de conocimiento y que han sido seleccionados por la revista con base en su trayectoria como investigadores.
- XXII. **Artículo Indexado:** El artículo arbitrado que es publicado en revistas reconocidas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) o por algún índice internacional de publicaciones y cumple con criterios de calidad, que pueden ser agrupados en: a) calidad del contenido de la investigación, b) características técnicas o formales y, c) uso por parte de la comunidad científica o factor de impacto.
- XXIII. **Artículos de Divulgación:** Son aquellos publicados en diversos medios de difusión, tanto impresos como electrónicos.
- XXIV. **Comité de Bioética:** El órgano multidisciplinar de carácter consultivo y de decisión, que revisa y valora los proyectos de investigación que impliquen el manejo, manipulación, uso o experimentación de seres vivos, o el empleo de agentes biológicos u organismos genéticamente modificados.
- XXV. **MCER:** Marco Común Europeo de Referencia.
- XXVI. **Revista Arbitrada e Indizada:** es aquella publicación periódica que cuenta con un sistema formal de árbitros externos que evalúan los artículos y emiten un veredicto basados en la metodología, veracidad, originalidad y relevancia. Los árbitros son pares o iguales con un mayor potencial crítico que tiene como objetivo garantizar la calidad del artículo como medida de productividad, profundidad y potencial de un investigador. Estas revistas han pasado por un proceso de selección y análisis sobre la calidad de sus artículos, la cantidad de citas que recibe, sus características técnicas y su uso por parte de la comunidad científica y que ha sido indizada en algún repositorio o base de datos de consulta mundial, lo que puede derivar en el hecho de que se le otorgue un índice de impacto o factor de impacto.
- XXVII. **Revista con Factor de Impacto:** se denomina a aquella a la que el *Institute for Scientific Information* (ISI) le ha asignado un factor de impacto que se deriva del número de veces que los artículos publicados en una revista determinada han sido citados durante los dos años anteriores, dividido entre el número de artículos publicados por la revista en el mismo periodo. El factor de impacto de las revistas indizadas se publica cada año por el *Journal Citation Report* (JCR) por lo que, para efecto de evaluación la citada publicación será la referencia o evidencia de que la revista donde se publica un artículo cuenta con Factor de Impacto.
- XXVIII. **Revista Indizada NO arbitrada:** Aquella que, eventualmente, pudiese formar parte de alguno de los índices descritos anteriormente pero que no muestra evidencia de un sistema de arbitraje formal, únicamente a nivel de revisión de un comité editorial. Debe contar con su *International Standard Serial Number* (ISSN).
- XXIX. **Revista arbitrada NO indizada:** Aquella que cuenta con un sistema formal de arbitraje externo (no comité editorial) pero que aún no logra ser considerada en índices internacionales. Debe contar con su ISSN.

Artículo 4. Para la planeación, coordinación, organización, operación y desarrollo de la investigación en la Facultad se considerarán:

- I. La Ley de Ciencia y Tecnología.
- II. El Plan Nacional de Desarrollo.
- III. La Ley de Impulso al Conocimiento, Competitividad e Innovación Tecnológica para el Desarrollo del Estado de Chihuahua.
- IV. El Plan Estatal de Desarrollo.
- V. La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua.
- VI. El Plan de Desarrollo Universitario.
- VII. Las Líneas de Generación y Aplicación del Conocimiento institucionales.
- VIII. Cualquier otro cuerpo normativo que la Universidad considere pertinente.

TÍTULO SEGUNDO DE LA SECRETARIA DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO

CAPÍTULO I DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 5. A la Secretaría de Investigación y Posgrado le corresponde, en coordinación con la Secretaria Académica y el Consejo Consultivo de Investigación de la Facultad, planear, coordinar, organizar y operar la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación que se realiza en la Facultad.

Artículo 6. La Secretaría de Investigación tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Participar en la definición de las políticas de la Facultad en materia de investigación, desarrollo tecnológico e innovación.
- II. Promover, gestionar y apoyar la investigación científica, humanística y tecnológica en la Facultad.
- III. Apoyar el desarrollo y fortalecimiento de los proyectos de investigación, de desarrollo tecnológico y de innovación mediante la gestión, obtención y canalización de fondos otorgados por instituciones u organizaciones nacionales o internacionales para tal fin.
- IV. Difundir las convocatorias y políticas de apoyo a proyectos específicos de investigación, de desarrollo tecnológico e innovación, emitidas por instituciones u organizaciones nacionales y extranjeras.
- V. Evaluar, asesorar y, en su caso, autorizar, los proyectos de investigación, de desarrollo tecnológico e innovación, que presenten los Cuerpos Académicos y/o Grupos de Investigación, financiados con recursos de la Facultad.
- VI. Revisar y en su caso aprobar los informes técnicos y financieros referidos al ejercicio de recursos específicos para la operación de proyectos de investigación, de desarrollo tecnológico y de innovación, a efecto de turnarlos a las instancias correspondientes.
- VII. Llevar el registro único de proyectos de investigación, de desarrollo tecnológico y de innovación, realizados por miembros de la comunidad de la Facultad, incluyendo la información relativa a estatus del proyecto, manejo de recursos financieros e indicadores de avance.
- VIII. Llevar el registro único de trabajos de investigación realizados por miembros de la comunidad de la Facultad, incluyendo la información relativa a estatus del proyecto, manejo de recursos financieros e indicadores de avance.
- IX. Llevar el registro único de publicaciones científicas realizadas por miembros de la comunidad de la Facultad.
- X. Proponer las políticas y lineamientos institucionales necesarios para el desarrollo, fortalecimiento y operación de los Cuerpos Académicos, así como coordinar las estrategias pertinentes para su adecuado funcionamiento.
- XI. Apoyar la difusión y divulgación de las actividades de investigación, de desarrollo tecnológico e innovación, así como sus resultados
- XII. Publicar el Sumario de Investigación de la Facultad de manera anual, para difundir los avances de la investigación realizada en la Unidad Académica.
- XIII. Proponer al H. Consejo Técnico las reformas o adiciones al presente reglamento.
- XIV. Las demás que deriven del presente reglamento.

Artículo 12. Con el propósito de fortalecer la investigación el Consejo Consultivo de Investigación Será presidido por el director de la Facultad y estará organizado de la siguiente manera: xx.

Artículo 13. Corresponde al Consejo Consultivo de Investigación:

- I. Apoyar a la Secretaría de Investigación en la estructuración de normas a seguir en los programas de investigación a desarrollar en la Facultad.
- II. Revisar periódicamente los programas de investigación y las Líneas de Generación y Aplicación del Conocimiento.
- III. Proponer estrategias para promover la participación del sector productivo en el desarrollo de proyectos de investigación, de desarrollo tecnológico y de innovación.
- IV. Asesorar en la organización de reuniones científicas de planificación de la investigación, congresos, simposium y coloquios, con el fin de facilitar el intercambio de información, experiencias y conocimientos para incorporar a la comunidad académico-estudiantil en la actividad de la investigación, así como en la publicación de revistas científicas y de divulgación, libros, memorias y reportes;

- V. Vigilar la calidad de los trabajos de investigación propuestos por los maestros investigadores, observando que estos cumplan con la normatividad interna y de las fuentes de financiamiento de proyectos.
- VI. Fomentar la participación de los estudiantes en actividades de investigación, que ayuden en su formación académica.
- VII. Integrar las comisiones que sean necesarias para el mejor desarrollo de sus funciones.

TÍTULO TERCERO DE LA INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I DEL PLAN DE DESARROLLO DE INVESTIGACIÓN

Artículo 14. El Consejo Consultivo de Investigación propondrá al Consejo Técnico el Plan de Desarrollo de Investigación de la Facultad, por trienio, considerando que las actividades de investigación, de desarrollo tecnológico e innovación, deberán orientarse al estudio de grandes problemas sociales, económicos, ambientales, tecnológicos y científicos de la sociedad mexicana y que los conocimientos que se generen deberán enriquecer y articular las actividades de docencia y extensión que realiza la Facultad.

Artículo 15. El Plan de Desarrollo de Investigación incluirá:

- I. Descripción y Plan de Mejora de Cuerpos Académicos y Grupos Disciplinares
- II. Apertura de nuevos Cuerpos Académicos y Grupos Disciplinares
- III. Plan de incorporación de investigadores de la facultad al Sistema Nacional de Investigadores
- IV. Metas de investigación por Cuerpo Académico y Grupo Disciplinare
- V. Requerimientos de financiamiento interno y externo.

Artículo 16. El financiamiento de los proyectos de investigación, de desarrollo tecnológico e innovación, se hará a través de:

- I. Los recursos que la Universidad asigne, por medio de convocatorias generales y específicas;
- II. Los recursos externos provenientes de otras instituciones y organizaciones que sean gestionados por conducto de las autoridades universitarias o de los propios investigadores.
- III. Los recursos económicos que la Facultad destine para ese fin.

Artículo 17. Los términos y condiciones de financiamiento de los proyectos de investigación, de desarrollo tecnológico e innovación, que sean auspiciados por instituciones ajenas a la Universidad o en colaboración con ésta, deberán quedar plasmados en el correspondiente convenio de colaboración.

Artículo 18. En todo caso, los proyectos de investigación deberán ser formulados en los términos previstos por las convocatorias y observando la normatividad institucional correspondiente.

CAPÍTULO II DE LOS CUERPOS COLEGIADOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 19. Los Cuerpos Académicos y Grupos Disciplinares estarán constituidos por un mínimo de tres profesores de tiempo completo, adscritos a una Unidad Académica. Los maestros participantes, que integran un Cuerpo Académico o Grupo Disciplinar, deberán poseer, por lo menos, el grado de maestría o su equivalente.

Artículo 20. Los Cuerpos Académicos o Grupos Disciplinares podrán aceptar colaboradores que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 21. Los Cuerpos Académicos o Grupos Disciplinares podrán establecer Redes de Cuerpos Académicos con el objetivo de:

- I. Promover la interacción entre los docentes de la Universidad con profesores o investigadores pertenecientes a otras instituciones de educación superior y centros de investigación del país o del extranjero.
- II. Optimizar el uso de los recursos existentes, favoreciendo el desarrollo científico y tecnológico.
- III. Ampliar o complementar las Líneas de Generación o Aplicación del Conocimiento que cultivan los grupos participantes.
- IV. Fomentar la realización conjunta de proyectos de investigación básica o aplicada.
- V. Desarrollar estudios orientados a la solución de problemas de interés regional, nacional e internacional, basados en la investigación.
- VI. Propiciar el intercambio y movilidad del personal de investigación así como de los estudiantes participantes en los Cuerpos Académicos y Grupos Disciplinarios.
- VII. Formar recursos humanos y rendir informes periódicamente, al Secretario de Investigación y Posgrado de la Unidad Académica de adscripción, acerca del desempeño de estudiantes y maestros, apoyados con recursos propios o externos.
- VIII. Realizar una autoevaluación bianual de los Cuerpos Académicos y Grupos Disciplinarios, así como entregar un informe al Director, que incluya el grado de avance y/o posibilidades de mantener su grado de consolidación.

Artículo 22. Las redes de Cuerpos Académicos y/o de Grupos Disciplinarios pueden ser institucionales o interinstitucionales, y su constitución se formalizará mediante la suscripción de un Acuerdo de Colaboración Académica, que incluirá: el acta de la sesión en que se asienta la constitución de una red, así como el plan de trabajo elaborado por los integrantes de la misma. Las características y condiciones de operación de las redes serán las establecidas en las bases de las convocatorias emitidas, en su caso, por el Programa para el Desarrollo del Profesorado (PRODEP) de la Secretaría de Educación Pública, así como de acuerdo a los lineamientos definidos por la Dirección.

Artículo 23. Se reconocerá la participación del docente en redes de investigación temática y/o de colaboración a través de su participación como integrante de un Cuerpo Académico. Se consideran redes de investigación temática y/o de colaboración las convocadas, formalizadas y evaluadas a través de instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales. Los Cuerpos Académicos de la Universidad podrán participar como institución origen de la red o como institución colaboradora de la misma.

Para el reconocimiento de una red nacional o internacional distinta a las auspiciadas por PRODEP o CONACyT, se requiere tener como antecedente la celebración de un convenio de colaboración interinstitucional que le dé la formalidad requerida.

Se reconocerá como red interna de Cuerpos Académicos, aquella debidamente conformada con el aval de las Direcciones de Investigación y Posgrado y de Planeación y Desarrollo Institucional. La integración de estas redes sólo será factible entre Cuerpos Académicos que tengan registradas **LGAC** compatibles o complementarias y se podrán constituir a nivel Dependencia de Educación Superior (DES).

CAPÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 24. Corresponde a la Secretaría de Investigación y Posgrado coordinar, planear, organizar, promover, vincular, evaluar y supervisar las actividades de investigación, de desarrollo tecnológico e innovación que se realizan en la Universidad, de conformidad con el artículo 1º del presente Reglamento.

Artículo 25. Para efectos de administración de los recursos externos, así como de los recursos internos asignados vía convocatoria emitida por la Rectoría de la Universidad, destinados a las actividades de investigación y posgrado, se entenderá como responsable administrativo al Secretario de Investigación y Posgrado.

Artículo 26. La operación y desarrollo de la investigación, de desarrollo tecnológico e innovación, se ejercerán por conducto de:

- I. Los investigadores responsables del proyecto y sus colaboradores.
- II. Los estudiantes y su Comité de Tesis.

- III. Los Cuerpos Académicos.
- IV. Los Grupos Disciplinarios.

Artículo 27. El Consejo Consultivo de Investigación la Facultad será convocado y presidido por el Secretario de Investigación y Posgrado, salvo que concurra el Director, en cuyo caso será él quien presida. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos. Sus atribuciones serán:

- I. Asesorar a las autoridades de la Facultad en aspectos relacionados con las actividades y programas de investigación, de desarrollo tecnológico e innovación.
- II. Promover la investigación básica y aplicada, el desarrollo tecnológico y su vinculación de acuerdo al programa estratégico de investigación de la Facultad.
- III. Ser órgano de consulta para las dependencias de la Facultad en materia de inversiones o autorización de recursos a proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, así como de importación de tecnología.
- IV. Promover la integración y consolidación de grupos de trabajo multidisciplinarios para la investigación.
- V. Impulsar la creación y fortalecimiento de Cuerpos Académicos y Grupos Disciplinarios de la Facultad.
- VI. Vigilar el cumplimiento de las leyes referentes a las actividades de investigación.

CAPÍTULO V DEL PERSONAL DE INVESTIGACIÓN

Artículo 28. Se considera personal que desarrolla investigación a todo miembro de la comunidad universitaria que participe activamente en proyectos de investigación, de desarrollo tecnológico e innovación, debidamente registrados en la Facultad y en la Dirección.

Artículo 29. Son derechos del personal académico que desarrolla investigación:

- I. Todos aquellos que contemplan la Ley Orgánica, el Estatuto del Personal Académico y el Contrato Colectivo de Trabajo vigentes.
- II. Realizar investigación, desarrollo tecnológico e innovación, que atienda las demandas específicas del país, del estado y las institucionales; respetando los lineamientos establecidos por el método científico y/o método de investigación del área de conocimiento respectiva, así como por la legislación universitaria aplicable a la materia.
- III. Gozar de una disminución en su carga docente frente a grupo, de acuerdo con las exigencias del (los) proyecto (s) o programa (s) que desarrolle, en base a una tabla de equivalencias de común acuerdo con las instancias correspondientes.
- IV. Al concluir su actividad de investigación, reintegrarse a la labor docente con la carga académica que le corresponda.
- V. Percibir los estímulos económicos que se convengan con las instancias que auspician proyectos de investigación, de desarrollo tecnológico e innovación, en los términos de las respectivas convocatorias y de la normatividad aplicable.
- VI. Gestionar, previo aviso al Secretario de Investigación y Posgrado, los apoyos para la realización de un proyecto de investigación, de desarrollo tecnológico e innovación.
- VII. Utilizar la infraestructura y equipo para investigación disponible en la Universidad y Facultad, de acuerdo a la programación de uso de los mismos.
- VIII. Obtener, cuando proceda, la propiedad intelectual del proyecto, en los términos pactados en el convenio derivado de la convocatoria y los resultados de la investigación, independientemente del crédito y reconocimiento a la Universidad. En caso de la propiedad intelectual que se genere como resultado de la investigación que se hace en la Universidad, en sus instalaciones y con sus recursos económicos, se estará a lo establecido en el Artículo 43 del presente reglamento.
- IX. Gozar de los reconocimientos a que se haga merecedor por sus logros en investigación.
- X. Recibir apoyo económico, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, para la asistencia a reuniones científicas donde presente trabajos con los resultados de sus investigaciones.
- XI. Recibir apoyo institucional de la Universidad y Facultad para la formulación de sus proyectos.

Artículo 30. Son obligaciones del personal que desarrolla investigación:

- I. Todas aquellas que contemplan la Ley Orgánica, el Estatuto del Personal Académico y el Contrato Colectivo de Trabajo vigentes.
- II. Registrar debida y oportunamente los proyectos y/o programas de investigación, de desarrollo tecnológico e innovación de su responsabilidad ante la Dirección, a través de la Secretaría de Investigación y Posgrado de la Facultad, presentando para ello la propuesta de investigación y, en su caso, el convenio establecido debidamente aprobado.
- III. Realizar, supervisar y concluir el o los proyectos de investigación, de desarrollo tecnológico e innovación, dentro del tiempo establecido en los convenios firmados con las fuentes de financiamiento.
- IV. Cumplir con la normatividad universitaria aplicable a la materia.
- V. Elaborar y presentar a la Dirección los informes técnicos y financieros correspondientes, dentro del periodo de vigencia del proyecto o convenio establecido, por conducto de la Secretaría de Investigación y Posgrado de la Facultad, para lo cual recibirá el soporte técnico y logístico correspondiente.
- VI. Entregar a la Dirección un resumen de resultados de cada proyecto para su publicación en el Sumario de Investigación.
- VII. Permanecer en la Universidad el tiempo que dure el proyecto, o en su caso, solicitar oportunamente ante las instancias correspondientes el cambio de responsable técnico de investigación. Además, participar en los encuentros de investigación organizados por la Universidad o aquellos que organizan las fuentes de financiamiento, otorgando en este último caso el debido crédito a la Universidad.
- VIII. Cuando deba ausentarse de la Universidad por más de 30 días, todas las gestiones relacionadas con su trabajo de investigación deberán realizarse a través de la Secretaría de Investigación y Posgrado de la Facultad.
- IX. Fomentar la participación de estudiantes en los proyectos de investigación, de desarrollo tecnológico e innovación y cumplir con las asesorías y evaluaciones de los tesis a su cargo, a fin de fortalecer la formación de recursos humanos de alto nivel.
- X. Elaborar propuestas para obtener recursos financieros de los organismos externos que apoyan la investigación.
- XI. Participar en las actividades académicas que realice la Universidad y/o Facultad con fines de difusión de la investigación.
- XII. Colaborar con el responsable administrativo del proyecto, en el proceso de adquisición de los equipos y materiales necesarios para investigación, cumpliendo con la normatividad aplicable en el ámbito universitario y de la fuente de financiamiento.
- XIII. Establecer el compromiso de trabajar en la Universidad en un tiempo equivalente al periodo apoyado, o al recurso proporcionado a juicio del Consejo Técnico de la Facultad. Al terminar la comisión deberá entregar los productos comprometidos o un informe de los servicios proporcionados.

TÍTULO V DE LOS PRODUCTOS DE LA INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 31. La propiedad intelectual es la calidad y el conjunto de derechos que se atribuyen a los creadores o inventores por la creación de programas de cómputo, obras literarias, artísticas, tecnológicas, industriales y comerciales, producto de la mente humana.

La propiedad intelectual que se genera en la Facultad comprende los derechos de autor, derecho de obtentor de variedades vegetales y derechos de propiedad industrial.

Artículo 32. Para la Facultad, las figuras jurídicas que protegen a la propiedad intelectual son:

- I. La Propiedad Industrial, que protege las invenciones, es decir patentes, modelos de utilidad, diseños industriales, secretos industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados; así como las marcas,

los avisos comerciales, los nombres comerciales y las marcas colectivas.

- II. Los Derechos de Autor, que protegen, entre otros, las obras literarias y artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas y sus emisiones.
- III. Los Derechos de Obtentor de Variedades Vegetales, es decir, los Derechos que la Ley Federal de Variedades Vegetales otorga a los obtentores de variedades vegetales, según su art. 4º

Artículo 33. Los derechos patrimoniales de propiedad intelectual que genere el personal académico, investigadores y/o estudiantes participantes con tal carácter, como resultado de la investigación, el desarrollo tecnológico o innovación realizada a nombre de la Universidad, en sus instalaciones y/o con sus recursos, pertenecerán a la Universidad.

Artículo 34. La Universidad reconocerá en todo momento el derecho moral de los autores, creadores, inventores, innovadores, diseñadores u obtentores, de conformidad con la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor o la Ley Federal de Variedades Vegetales, según sea el caso.

Artículo 35. Corresponde a la Universidad, a través de la Dirección con la coadyuvancia del Abogado General, realizar la solicitud y seguimiento ante las instancias correspondientes, para obtener el registro de los derechos patrimoniales de propiedad intelectual que genere el personal académico, investigadores y/o estudiantes participantes con tal carácter, como resultado de la investigación, el desarrollo tecnológico o innovación realizada a nombre de la Universidad, en sus instalaciones y/o con sus recursos.

Artículo 36. Corresponderá al responsable técnico del proyecto de que se trate, notificar por escrito a la Dirección, con copia al Director de la Unidad Académica de su adscripción, el resultado de la investigación, desarrollo tecnológico o innovación realizados, a fin de que ésta pueda evaluar la susceptibilidad de protegerlos a través de una patente, modelo de utilidad, dibujo o modelo industrial, secreto industrial, variedad vegetal, esquema de trazado de circuito integrado o cualquier otro derecho de propiedad intelectual que corresponda.

Asimismo, la Dirección resolverá si la invención propuesta a registro, en atención a la importancia de la misma, se solicitará solamente en México o también en el extranjero, debiendo acreditar el responsable técnico ante dicha Dirección lo siguiente:

- I. La importancia económica e industrial de la patente.
- II. La posibilidad real de obtener una patente sólida y eficaz.
- III. El área geográfica de interés para el tipo de tecnología a patentar.
- IV. Posibilidades de negociación de licencias con empresas extranjeras.
- V. Los costos de tramitación, vigilancia y mantenimiento de la patente.

Artículo 37. En caso de que el resultado de la investigación sea susceptible de ser protegido a través de una invención, la Dirección deberá presentar ante el Abogado General, en sobre sellado remitido mediante comunicación oficial, lo siguiente:

- I. Nombre de la invención.
- II. Descripción de la invención.
- III. Nombre del inventor o inventores, así como el porcentaje de participación de cada uno de ellos en la invención realizada.
- IV. Antecedentes sobre el estado de la técnica de manera documental, a fin de detectar la viabilidad de la invención y en particular la novedad, actividad inventiva y aplicación industrial de los productos y/o procedimientos resultantes del mismo.
- V. Dibujos y/o fotografías, si correspondiere.
- VI. Una o varias reivindicaciones de la invención.
- VII. Resumen de la invención.
- VIII. Documento que acredite la causahabencia de la Universidad.
- IX. Demás documentos necesarios para el registro e inscripción de la invención.

Artículo 38. El Abogado General realizará el trámite de registro de patente, modelo de utilidad u otra modalidad de protección, en su caso, ante la instancia correspondiente.

Artículo 39. El Abogado General podrá requerir en todo momento la colaboración y comparecencia, para un

mayor análisis del trámite a realizar, del personal de la Dirección y del responsable técnico de la investigación, así como de sus colaboradores.

Artículo 40. El inventor o inventores podrán publicar y/o divulgar trabajos exclusivamente de carácter académico con la autorización previa y por escrito de la Universidad, a través de la Dirección, una vez que el registro o patente haya sido solicitado por la Universidad ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el Instituto Nacional del Derecho de Autor o el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas, según sea el caso.

Artículo 41. La Universidad, en el marco de sus atribuciones, podrá otorgar el licenciamiento total o parcial al autor o a los autores intelectuales, así como a terceros que estén en posibilidad de explotar comercialmente los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 42. En el contrato de licenciamiento quedarán establecidos:

- I. El reconocimiento a la Universidad como titular del derecho patrimonial de la propiedad intelectual;
- II. Los términos y condiciones mediante los cuales la Universidad otorga licenciamiento para la explotación comercial e industrial a favor del o los autores.
- III. En su caso, los términos y condiciones mediante los cuales la Universidad otorga licenciamiento para la explotación comercial e industrial a favor de terceros.

Artículo 43. En los casos en que la Universidad licencie o explote comercialmente de manera directa sus derechos de propiedad intelectual, podrá reconocer participación económica en los beneficios netos del licenciamiento o de la comercialización a los autores, creadores, inventores, innovadores, diseñadores u obtentores que hayan realizado aportes importantes al desarrollo u obtención del producto en su condición de universitarios, con base en la siguiente distribución:

- I. Cuarenta por ciento para la Universidad.
- II. Cuarenta por ciento para el inventor o inventores. En caso de ser varios inventores, este porcentaje será dividido de acuerdo al grado de participación de cada uno de ellos, debidamente acreditado.
- III. Veinte por ciento para la Unidad Académica del inventor o inventores. En caso de que la invención se haya originado en varias Unidades Académicas, dicho porcentaje se prorrateará entre ellas.

Artículo 44. Los universitarios que participen o colaboren en un proyecto de investigación en la Universidad o que por cualquier motivo tengan acceso al mismo, estarán obligados por ese solo hecho a mantener reserva y confidencialidad de toda la información y/o documentación a la que tengan acceso con motivo de la investigación desarrollada, sea generada por sí mismos o bien proporcionada por terceros a la Universidad en el marco de convenios, contratos o acuerdos celebrados para tales fines.

En ningún caso podrán divulgar total o parcialmente el resultado de las investigaciones desarrolladas sin la autorización previa y por escrito de la Universidad por conducto de la Dirección. Igual obligación de reserva y confidencialidad recaerá en las personas externas a la Universidad que hayan sido contratadas para realizar actividades de investigación.

Artículo 45. La Universidad podrá celebrar acuerdos, convenios o contratos con patrocinadores externos, organismos públicos o privados, así como con instituciones gubernamentales, que aporten fondos para el desarrollo de proyectos de investigación, de desarrollo tecnológico o innovación. En dichos instrumentos legales se especificarán los criterios de distribución de beneficios potenciales.

Artículo 46. Los participantes universitarios deberán aceptar expresamente y sin condición alguna los términos del acuerdo referido en el artículo anterior y en los presentes lineamientos antes de iniciar su participación en la investigación auspiciada, patrocinada o comisionada por la Universidad.

Artículo 47. Cualquier proyecto de investigación, de desarrollo tecnológico o innovación que sea realizado por alumnos de la Universidad será propiedad de los mismos, salvo que:

- I. El proyecto de investigación, de desarrollo tecnológico o innovación esté auspiciado, patrocinado, comisionado o realizado con fondos, en todo o en parte, de la Universidad, en cuyo caso, la titularidad de los

derechos de propiedad intelectual se establecerán conforme al acuerdo o convenio firmado para tal efecto.

II. El proyecto de investigación, de desarrollo tecnológico o innovación se desprenda de un proyecto auspiciado, patrocinado, comisionado o realizado con fondos, en todo o en parte, de un patrocinador externo o una institución gubernamental a favor de la Universidad, en cuyo caso la propiedad intelectual seguirá los mismos lineamientos establecidos en el contrato, convenio o acuerdo celebrado con el patrocinador de que se trate.

Artículo 48. En caso de nuevas empresas desarrolladas en base a un proyecto auspiciado, patrocinado, comisionado o realizado con fondos, en todo o en parte, de la Universidad, ésta tendrá el derecho de uso sobre los signos distintivos para fines de promoción en medios de comunicación, folletos, informes, entre otros de similar naturaleza, por lo que los titulares de los derechos marcarios respectivos estarán obligados a brindar las autorizaciones correspondientes para tal efecto.

CAPÍTULO II DE LAS PUBLICACIONES CIENTÍFICAS

Artículo 49. Se consideran publicaciones científicas, aquellas generadas de los resultados de la investigación, que se realiza en la Facultad y comprende: artículos científicos, capítulos de libros, libros, folletos de divulgación, resúmenes, memorias in extenso o escritos publicados en memorias de eventos científicos.

Artículo 50. La autoría y coautoría de los artículos científicos es definida por el nivel de participación de cada uno de los colaboradores en el desarrollo de la investigación. En los casos en que haya estado involucrado un estudiante en el desarrollo de su tesis como opción de titulación, este deberá ser el primer autor, a menos que el estudiante no escriba el artículo, y de común acuerdo con el responsable y colaboradores de la investigación decidan que otro sea el autor principal.

Artículo 51. En el caso de los estudiantes que desarrollen una tesis de investigación dentro de un proyecto, se le reconocerá como autor principal y al director del trabajo tendrá su reconocimiento como autor de correspondencia, o bien aquel colaborador o miembro del Comité de Grado cuya contribución haya sido fundamental para la generación de los resultados presentados en el artículo, y que de común acuerdo hayan decidido que se le reconozca como autor para correspondencia.

Artículo 52. Para el resto de los colaboradores de un proyecto de investigación, su inclusión como coautores en un artículo publicado, dependerá del nivel de participación en la elaboración, implementación y desarrollo del proyecto hasta la redacción del artículo científico.

Artículo 53. En aquellos casos donde una persona haya tenido una participación mínima o sean funciones técnicas propias de su labor en la institución, bastará que se le incluya en la sección "agradecimientos", en el artículo científico.

Artículo 54. En el caso de libros y/o capítulos de libros, donde se publican los resultados de una investigación, la autoría y coautoría se le reconocerá según la importancia de su participación en el desarrollo de la investigación.

Artículo 55. En el caso de los artículos científicos, se reconocerá con un agradecimiento a las personas que participaron circunstancialmente o que revisaron el manuscrito sin haber tenido una colaboración directa en la investigación.

Artículo 56. En la participación en congresos científicos, ruedas de prensa, o bien, la comunicación de los resultados de la investigación en otras formas escritas, se le dará el crédito principalmente al autor del trabajo y la coautoría a quienes tuvieron un papel relevante en la investigación.

Artículo 57. Para efectos del presente reglamento se considerarán, preferentemente, publicaciones en Revistas Arbitradas e Indizadas en las bases de datos:

- I. Red de Revistas Científicas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- II. El Journal Citation Report de Thomson Reuters o JCR, por sus siglas en inglés;

Artículo 58. Será reconocido como artículo de calidad, aquel que se publica en una Revista Arbitrada No Indizada, siempre y cuando se encuentre en proceso de indización.

Artículo 59. No se considera un producto académico de calidad, el artículo publicado en una Revista Indizada No Arbitrada.

CAPÍTULO III DE LOS REGISTROS UNIVERSITARIOS

Artículo 60. Una vez firmado el convenio de colaboración para la asignación de recursos con financiamiento externo, o bien, se publique el dictamen de la convocatoria interna de la Universidad o Unidad Académica, el responsable técnico del proyecto deberá darlo de alta en el **RUPITT** donde se concentrará la evidencia física del protocolo y se emitirá una constancia de registro por parte de la Dirección, la cual contendrá una clave del registro especificando el nombre del proyecto, fuente de financiamiento, monto autorizado, vigencia, productos comprometidos, así como el nombre del responsable técnico y de los colaboradores registrados en el protocolo.

Artículo 61. Después de publicado un artículo, el autor principal o de correspondencia deberá darlo de alta en el **RUPCyDD** donde se concentrará la evidencia física del artículo y se emitirá una constancia de registro por parte de la Dirección, la cual especificará una clave de registro, título, autor, coautores, nombre de la revista, volumen y número, el Número Internacional Normalizado de Publicaciones Seriadas o ISSN por sus siglas en inglés, fecha de publicación y la evidencia del proceso de arbitraje y de indexación y en su caso el factor de impacto.

Artículo 62. Para el registro de patentes y modelos de utilidad, se considerarán únicamente las patentes y modelos de utilidad que hayan obtenido su registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial durante el año por el cual se concursa y que el proceso se haya realizado a través de las Instancias competentes de la Universidad. Para complementar la información, el autor de la patente o del modelo de utilidad, deberá darlo de alta en el **RUPyMU**.

Artículo 63. En el **RUL** se dará de alta el registro de libros, una vez que hayan sido publicados. El autor principal o autor de capítulo, deberá realizar el registro de alta, donde se concentrará la evidencia física del libro o capítulo de libro y se emitirá una constancia de registro por parte de la Dirección de Extensión y Difusión Cultural en la cual quedará especificada su clave de registro, título, autor, coautores, compilador, editor, revisor técnico, colaborador –con prefacio, prólogo, contraportada y diseño de portada-, fecha de publicación y el Código Normalizado Internacional para Libros o ISBN por sus siglas en inglés.

En cualquier caso se entenderá que el tema o contenido de los libros y capítulos en libros, deberá estar principalmente relacionado con el área disciplinar que el docente tiene registrada como parte de su perfil PRODEP, o bien en concordancia con la Línea de generación y aplicación del conocimiento del programa académico en el que participa o del Cuerpo Académico o Grupo Disciplinar al que pertenece.

Artículo 64. La **Memoria** deberá contar con un comité revisor de los trabajos seleccionados para su presentación y publicación, ya sea comité científico, editorial o equivalente, y con su respectivo ISBN. Las memorias que no cuenten con alguna de las dos características anteriores serán consideradas como publicaciones sin arbitraje o de difusión.

Publicada la **Memoria**, el autor principal deberá darla de alta en el **RUPMA**, donde se concentrará la evidencia física de la memoria y se emitirá una constancia de registro por parte de la Dirección en la cual quedará especificada su clave de registro, nombre del evento, título de la publicación, autor, coautores, fecha de publicación, e ISBN si se publica como libro o ISSN si se publica como revista. En el caso de memorias sin arbitraje o sin ISBN e ISSN, la constancia será expedida por la Secretaría de Investigación y Posgrado de la Unidad Académica correspondiente.

Artículo 65. Las obras artísticas inéditas deberán estar registradas ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR). De manera posterior, el autor de la obra, deberá darlo de alta en el **RUDOART** donde se concentrará la información y se expedirá una constancia de registro por parte de la Dirección de Extensión y Difusión Cultural en la cual quedará especificada su clave de registro, título, autor, coautores y el registro ante INDAUTOR.

CAPÍTULO IV DE LOS SERVICIOS DE VINCULACIÓN

Artículo 66. Los investigadores, a través de la Unidad Académica de su adscripción, podrán proponer a la Universidad diferentes esquemas de colaboración o participación con grupos de investigadores externos, empresarios y/o dependencias gubernamentales, mismos que serán analizados por la Dirección y las dependencias universitarias correspondientes.

Artículo 67. Las Unidades Académicas podrán prestar al sector privado, público y social los siguientes servicios vinculables:

- I. Asesoría, consultoría y asistencia técnica.
- II. Investigación y desarrollo experimental.
- III. Innovación y desarrollo tecnológico.
- IV. Transferencia y asimilación de tecnología.
- V. Incubación, creación, desarrollo y consolidación de empresas.
- VI. Cursos de capacitación y actualización de recursos humanos.
- VII. Laboratorios de análisis.
- VIII. Servicios diversos que se ofrecen de manera general o en forma permanente.

Artículo 68. Para la prestación de los servicios vinculables a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 134 de este Reglamento, la Universidad, a propuesta de las Unidades Académicas, deberá celebrar convenios con los usuarios solicitantes del servicio.

Artículo 69. Los convenios a que se refiere el apartado anterior deberán llevar como anexo, una propuesta técnica financiera del servicio vinculable en la que habrán de especificarse, por lo menos:

- I. La descripción general del proyecto.
- II. El plan de trabajo y cronograma.
- III. La descripción detallada del presupuesto requerido para el desarrollo del proyecto.
- IV. El personal de la Universidad que participa en el proyecto.
- V. El nombre del responsable administrativo y del responsable técnico.
- VI. La infraestructura requerida para el desarrollo del proyecto.

Artículo 70. Los maestros y estudiantes que participen en actividades de vinculación podrán recibir incentivos económicos cuando así se estipule en el convenio de prestación de servicios correspondiente, debiéndose cumplir con los requisitos establecidos en los lineamientos que para tal efecto establezcan la Dirección Administrativa y la normatividad aplicable.

Artículo 71. Los incentivos económicos que perciban los maestros y participantes por realizar actividades de vinculación, serán independientes de su percepción salarial y del sistema de prestaciones pactado en las condiciones laborales respectivas, por lo que en ningún caso podrán formar parte o integrar el salario que se percibe por la relación laboral con la Universidad.

CAPÍTULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 72. El incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento será causa de responsabilidad universitaria, debiendo sancionarse conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Título VII de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Técnico de la Facultad.

APROBADO EN SESIÓN DE CONSEJO TÉCNICO DE FECHA _____